



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que al mi Consejo se ocurrió por D. Francisco Arias, vecino de la Villa de la Puebla de Sanabria, haciendo presente que en ella y Pueblos de su jurisdiccion se hacía un abuso perjudicial contra la observancia del Auto acordado y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil sete-

✠

cientos setenta y uno, que prohíbe las Mandas y Herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus Personas, Iglesias ó Comunidades, mirándose en aquel Juzgado este ramo de política que contribuía considerablemente á la felicidad de la Nación con un desprecio reprehensible, perjudicial y excesivo, hasta instituir por universal heredero al Confesor mismo, no obstante las humildes y justas reclamaciones de aquellos pobres Vasallos, á quienes la escasez de medios para el seguimiento de estos litigios les imponía la dura necesidad de abandonar su derecho, y que quando no se contravenía directa y abiertamente á dichas Reales disposiciones, habia discurrido la codicia nuevos modos de dexarlas ilusorias, pues se notaba que sin consuelo, ni libertad del enfermo se hacían seducciones violentas y engañosas para semejantes disposiciones en contravencion á las citadas Reales Ordenes, y en perjuicio de los parientes pobres, á quienes la humanidad y las Leyes quieren se prefiera.

Y visto por el mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscál, deseó enterarse de los hechos que se denunciaban por dicho D. Francisco de Arias, y á este efecto acordó por Decreto de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno, que el Alcalde Mayor de la citada Villa de la Puebla de Sanabria y su Tierra informase en el asunto lo que estimára conveniente, recibiendo de oficio informacion sumaria de los hechos, con citacion y audiencia del expresado Don Francisco Arias, á quien lo

lo hiciese saber para que señalase la prueba de testigos, ó instrumentales que tuviera por convenientes. En su cumplimiento se hicieron por el referido Alcalde Mayor las citadas diligencias, que remitió al mi Consejo con su informe, resultando de ellas que no solo se halla contravenida en la expresada Villa de Sanabria y su Tierra la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Decreto Real del año de mil secientos trece, inserto en ella, tocante á las Instituciones y Mandas dexadas á los Confesores, sus Iglesias y Comunidades, sino tambien la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que trata de Abintestatos, mezclandose los Párrocos en ellos, con pretexto de disponer á favor del alma, quando esta disposicion incumbe á los Herederos, y la Pragmática prescribe que solo les puedan compeler sus propios Jueces en caso de omision: Que los Párrocos de todo aquel Territorio, que es del Obispado de Astorga, contravienen á Leyes y disposiciones que han sido establecidas con urgentísimas causas y maduro acuerdo, abusando de la rusticidad y pobreza de aquellos naturales, que por su ignorancia, ó falta de medios, y tambien por el respeto reverencial á sus propios Curas, ó se aquietan á la voluntad de éstos, ó se hallan imposibilitados de promover su Justia, y que los Párrocos, por el contrario son ricos, y tienen medios para ofuscar estas contravenciones y apropiarse las haciendas de los seglares, de que resultará la despoblacion de

aquel país fronterizo á Portugal , en notorio perjuicio del Estado. Y exâminado en el mi Consejo este asunto con la maduréz y reflexion que acostumbra, teniendo presente lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde Mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscál Conde de Campománes, por Auto de veinte y tres de Diciembre del año próximo pasado, ha nombrado al Licenciado D. Francisco Arias por Promotor Fiscál y Defensor General en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, y Lugares de su Tierra para promover la observancia de la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que habla de Abintestatos; y la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el Real Decreto de mil setecientos trece, que prohíbe y anula las Mandas y Herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus Personas, Iglesias, ó Comunidades; y en su consecuencia ha resuelto que dicho Don Francisco Arias pueda pedir de oficio sobre qualquiera contravencion ante la Justicia ordinaria, y coadyuvar en los recursos promovidos á instancia de partes, pagandosele sus justos derechos por los interesados, ó contraventores, segun se determinare por la Justicia; que á su instancia se vuelvan á publicar dicha Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, procediendo el Alcalde Mayor de la Puebla de Sanabria, y demás Jus-

ticias, en la execucion de la misma Real Pragmática y Cédula, sin disimulo ni tolerancia, no permitiendo á los Párrocos se mezclen en los Abintestatos, ni en lo demás que les está prohibido. Que á los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los Testamentos, Disposiciones, ó Inventarios, en contravencion al citado Real Decreto, inserto en la referida Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, se les exijan doscientos ducados de multa por la primera vez, y suspenda de Oficio por dos años, y doble multa por la segunda contravencion, además de la privacion de Oficio, y veinte ducados de multa á cada uno de los testigos de tales Testamentos, Codicilos, ó Memorias, con aplicacion de dichas multas por tercias partes á Juez, Cámara, y Denunciador. Que en caso de vacante del Defensor, la Justicia de la referida Villa de la Puebla de Sanabria proponga al mi Consejo tres Abogados para que elija el que tuviere por mas apropiado para servir este empleo en lo sucesivo. Que el nominado D. Francisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fielmente su encargo de Promotor Fiscál y Defensor General, con puntual arreglo á dichas disposiciones, dándose aviso por el Alcalde Mayor á todos los pueblos de aquella jurisdiccion del referido nombramiento, para que conste á sus moradores, y disponga se lea en en el mismo Ayuntamiento pleno esta Resolucion, y que se copie en los

Libros Capitulares de dicha Villa, para que conste en lo sucesivo. Y para que los Párrocos no se mezclen en los Abintestatos con pretexto alguno, ha resuelto asimismo el mi Consejo se escriba por el mi Fiscal carta acordada al Ordinario Eclesiástico de Astorga para que coadyuve por sí, y los Vicarios Foraneos de los Arciprestazgos y Partidos de toda su Diócesis, á que tengan el debido cumplimiento la citada Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y demás Reales disposiciones, no solo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, sino en el resto del Obispado; últimamente ha acordado asimismo el mi Consejo que la Real Chancillería de Valladolid haga cumplir por su parte la citada resolucion, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza que vayan á ella, poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su Territorio, proponiendo al mi Consejo qualesquiera otras providencias que la ocurriesen al propio objeto; para cuyo cumplimiento se comunicó á la misma Chancillería de Valladolid, Alcalde Mayor de la referida Villa de la Puebla de Sanabria, y demás Justicias de ella y de los Lugares de su Tierra, la Real Cédula y Provision correspondiente en trece y catorce de Enero próximo pasado. Pero considerando el mi Consejo que esta resolucion conviene se observe y cumpla uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno, acordó por Decreto de veinte

y siete de dicho mes de Enero expedir esta mi
 Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada
uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y
Jurisdicciones veáis la citada resolucion, y la
guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guar-
dar, cumplir, y executar como en ella se con-
tiene, dando para su entera y debida observan-
cia las órdenes y providencias que convengan:
Que asi es mi voluntad; y que al traslado im-
preso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro
Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escri-
bano de Cámara, y de Gobierno del mi Conse-
jo se le dé la misma fé y crédito que á su origi-
nal. Dada en el Pardo á trece de Febrero de mil
setecientos ochenta y tres.= YO EL REY.=
Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario
del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su
mandado.= D. Manuel Ventura Figueróa.=
D. Miguél de Mendinueta.= D. Blás de Hi-
nojosa.= D. Pablo Ferrandiz Bendicho.= D.
Bernardo Cantero.= Registrado.= D. Nicolás
Verdugo.= Teniente de Cancillér Mayor.=
D. Nicolás Verdugo. *Es copia de su original, de
que certifico.* D. Pedro Escolano de Arrieta.